

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
MARTES 16 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes dieciséis de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el lunes quince de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de junio de dos mil veinte:

I. 45/2018 y ac. 46/2018

Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la —entonces— Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 45/2018, promovida por la Procuraduría General de la República; SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 18, fracciones III y IV; 20, fracción II; 46,*

fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento”; 53, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”; y, 71, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en los términos de la presente resolución. CUARTO.- Se reconoce la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión”, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que, en la línea del razonamiento del suabpartado precedente, al establecer

que “Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...] IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común”, entre los que se encuentran las vías de comunicación, las plazas, los paseos y parques públicos, y si el diverso precepto 19 de la ley impugnada señala que se sancionará: “con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas”, si bien no todas las acciones de libertad de expresión y de asociación y reunión impiden el uso de bienes del dominio público de uso común, las marchas, los plantones, las procesiones, las peregrinaciones y las manifestaciones que se realizan en el espacio público suelen impedir ese uso, por lo que el artículo cuestionado, dada su generalidad es sobreinclusivo, por lo que incide en dichos derechos, aunado a que no se prevé ningún supuesto de excepción, como la obtención del permiso, una causa justificada, que el hecho resulte indispensable para ejercer esos derechos humanos o el grado de afectación de los derechos de terceros.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque el precepto no necesariamente incide en el derecho de las personas de reunirse y manifestarse, ya que la propia ley prevé como causa justificada y excluyente de sanción la libre manifestación de las ideas, así como los derechos de asociación y de reunión en forma pacífica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a

las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión”, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.2, denominado “Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 46, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 47, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el

Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

Modificó el proyecto para considerar que, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de juez o de secretario de los juzgados cívicos del Estado de Colima, se retomarán las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 87/2018, resuelta por este Tribunal Pleno el siete de enero de dos mil veinte en el sentido de que las entidades federativas no cuentan con competencia para prever ese requisito para acceder a los cargos públicos, derivado de una interpretación sistémica de los artículos 1° y 32 constitucionales.

Personalmente, recordó no haber compartido estas consideraciones, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, ajustado a la acción de inconstitucionalidad 87/2018, apartándose de consideraciones y anunciando voto concurrente conforme al minoritario que emitió en dicho precedente y en la diversa acción de inconstitucionalidad 93/2018, resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró su criterio emitido en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018 y 4/2019, entre otras, en el sentido de que la invalidez del precepto no es por falta de competencia de los Estados para

imponer ese requisito para acceder a ciertos cargos públicos, sino su falta de razonabilidad para exigirlo en cada caso.

Abundó que el régimen de competencias no es accesorio o secundario, sino parte misma del orden jurídico constitucional. En el caso, estimó que Colima no está legislando en materia de nacionalidad, de forma que invada la competencia del Congreso de la Unión o del Constituyente pues, de acuerdo con el artículo 40 constitucional, los Estados son soberanos en su régimen interior, siempre que no atropellen derechos humanos, pero aun cuando tenía competencia, en este caso no es válido el requisito por ser discriminatorio y no estar justificada la medida.

Recalcó que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, por virtud del artículo 124 constitucional, por lo que no compartió el argumento de que existe una facultad exclusiva de la Federación en detrimento de los Estados, a partir de algún ejercicio interpretativo que no tome en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional.

En el caso particular de la norma, resaltó que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande la mexicanidad por nacimiento para ser juez o secretario de juzgado cívico en el Estado de Colima, además de que no es correcta ni pertinente para la labor por desempeñar que, según la ley en estudio, es regular la convivencia civil en el Estado de Colima y sus municipios,

por que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Consideró que el proyecto debió emplear el método que describió: primero, establecer si el Estado de Colima era competente para establecer el requisito impugnado para su orden de gobierno y, después, analizar la razonabilidad casuística de la medida, siendo que, como ha referido en otras ocasiones, exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ciertos cargos públicos por parte de las legislaturas estatales muy rara vez se lograría justificar.

Por estas razones, concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto modificado, en tanto que votó a favor de la incompetencia de los Estados para determinar la condición impugnada que deben cumplir los servidores públicos, aun cuando consideró que existe un vicio de incompetencia previo a este: el artículo transitorio séptimo, inciso b), de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, que estableció la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de justicia cívica, referente a: “Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas”, siendo que el precepto reclamado precisamente incide en dichas bases.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en favor de la propuesta, pero sugirió ajustar el proyecto a los

precedentes, pues contiene la afirmación de que el Congreso de la Unión puede establecer el requisito cuestionado, siendo que, desde la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 93/2018 se había apuntado que esa facultad sólo es del Constituyente y la Constitución, no de ninguna ley, por lo que, de sostenerse el proyecto, se apartaría de esta afirmación y quizás formularía un voto concurrente al respecto.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto modificado, separándose de algunas consideraciones, por lo que anunció un voto concurrente en el que presentará su posición reiterada.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez propuesta, pero se apartó de los párrafos del ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y siete, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 en sesión del veinte de enero de dos mil veinte bajo la ponencia del señor Ministro José Franco González Salas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá recordó haber ajustado las consideraciones a la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en respuesta al comentario del señor Ministro Aguilar Morales.

Modificó el proyecto para agregar la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 93/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, pero apartándose de las

consideraciones porque, desde abril de dos mil once —que por vez primera votó un asunto con este tema—, sostuvo y ha reiterado que el artículo 32 constitucional, a la luz de su diverso numeral 1º, incluso antes de la reforma de junio de dos mil once y con más razón después de ella, no permite que ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas de los Estados puedan hacer distinciones entre calidades de mexicanos, por lo que su interpretación debe ser restrictiva y de la forma más favorable a la persona. Anunció un voto concurrente para extenderse sobre estas razones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó duda a partir de la participación del señor Ministro Aguilar Morales y la modificación del proyecto, pues recordó que el criterio mayoritario era que el Congreso de la Unión tenía facultad para establecer el requisito de la nacionalidad por nacimiento para ciertos cargos públicos, como lo establece el artículo 32 constitucional, y que algunos compañeros —los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales— sostenían que sólo el Poder Constituyente tenía esta facultad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concedió la razón al señor Ministro Pardo Rebolledo, dado que los señores Ministros Piña Hernández, Aguilar Morales y él han estado en esa posición minoritaria.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 se concluyó que era un tema del que realmente no habría necesidad de

pronunciarse, pues no se analizaba ninguna ley emitida por el Congreso de la Unión, sino una ley local, respecto de la cual se estableció que los Estados no tenían facultades para establecer el requisito cuestionado, no obstante las opiniones expresadas —como la suya— en cuanto a que tampoco la tenía el Congreso de la Unión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que existen diversos precedentes en los que se ha sostenido que el Congreso de la Unión tiene esa facultad y no así las legislaturas del Estados, por lo que, al ser el criterio mayoritario, se tendrían que plasmar esas consideraciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para reiterar las consideraciones de los precedentes citados, en donde hubo un acuerdo de que no se prejuzgaría sobre la competencia del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró estar en contra de esas consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en que, tal como expresó en esos precedentes, no había necesidad de pronunciarse específicamente sobre la competencia del Congreso de la Unión en este tema, aun cuando los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y él opinaron que no tenía competencia ni

siquiera el Congreso de la Unión, pero solamente se determinó lo concerniente a una ley estatal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que se modificó el proyecto para ajustarlo a las consideraciones de los precedentes, compartidas por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.2, denominado “Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 47, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, se expresó una unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con razones adicionales y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, no obstante que el proyecto se modificó para ajustarlo a los precedentes, hay siete votos en contra de las consideraciones y, si bien algunos señores Ministros —como él— han estado en contra desde el principio, algunos otros han cambiado su criterio en votaciones posteriores, por lo que es importante definir este tema porque, como precedente, resultaría complicado asentar que existieron siete votos en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en los primeros precedentes citados él no estuvo presente y, si bien fueron bajo su ponencia, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se encargó de ella, en los que, no obstante la posición minoritaria de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la mayoría estimó que las legislaturas locales no tenían competencia para establecer el requisito cuestionado.

Aclaró que estará en el sentido de que el Congreso de la Unión puede establecer ese requisito por delegación

expresa de la Constitución, pero no con absoluta libertad, por lo que formulará voto concurrente cuando se analice una ley federal, siendo el caso que, tal como se modificó el proyecto, no debe analizarse ese aspecto porque sólo se está determinando lo conducente respecto de una ley local.

Sugirió mantener las votaciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 35/2018 y 93/2018, cuyas consideraciones se enfocaron en el tema de la legislatura local correspondiente.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el primer asunto en el que se discutió este tema fue la acción de inconstitucionalidad 87/2018, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, luego los asuntos del señor Ministro Laynez Potisek que hizo suyos el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y finalmente la acción de inconstitucionalidad 93/2018, en la que se reiteraron las consideraciones de la referida 87/2018, aprobada únicamente con el voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat y con el voto minoritario del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y suyo, por lo que coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que ya hay una decisión de este Tribunal Pleno de que todos los asuntos similares se ajustaran al engrose de la acción de inconstitucionalidad 87/2018, tal como aceptó modificar el proyecto el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió el recuento de los precedentes por parte de los señores Ministros Laynez Potisek y Piña Hernández.

Personalmente, aclaró que votó por la invalidez de los preceptos no por el argumento competencial, sino porque tienen que sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que se apartó de las consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales advirtió que todos, salvo la señora Ministra Ríos Farjat, están de acuerdo en la invalidez de la norma por la falta de competencia de la legislatura estatal para establecer el requisito cuestionado, y que el aspecto competencial del Congreso de la Unión es colateral, ya que no se está analizando ninguna ley federal, por lo que podría omitirse para no entorpecer la solución mayoritaria.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que la señora Ministra Ríos Farjat no votó en contra, sino con el sentido del proyecto, pero por razones distintas, por lo que fue la única que se apartó de las consideraciones de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que se deben acordar las consideraciones que van a regir el proyecto porque, si bien el señor Ministro ponente ofreció ajustarse a los precedentes, la mayoría acaba de votar en contra de las consideraciones, por lo que sería

complicado generar una decisión en la que una mayoría del Tribunal Pleno esté en contra de las consideraciones.

Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que el punto fundamental es determinar que la legislatura del Estado no tiene competencia para establecer el requisito impugnado, como se construyeron los últimos precedentes, con el voto minoritario de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y suyo en el sentido de que sólo la Constitución puede establecer dicho requisito.

Exhortó al Tribunal Pleno a construir un núcleo duro en las consideraciones, por una cuestión metodológica, aun cuando algunos señores Ministros —Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat, por ejemplo— sostengan otros argumentos.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que existe una incompetencia del Estado derivada del artículo transitorio séptimo que refirió, pero no tendría ningún inconveniente en sumarse a lo sostenido en los precedentes sobre la incompetencia de las legislaturas de los Estados para regular la nacionalidad.

Estimó que, si impera el argumento de la falta de competencia por parte de la legislatura estatal, esta Suprema Corte no puede declarar la invalidez con un argumento tan lacónico, sino que debe desarrollar por qué no puede regular en materia de nacionalidad.

En cuanto al argumento de que sólo el Constituyente Permanente es el único que puede determinar los temas de

nacionalidad, aun cuando no es el punto concreto por determinar, estimó que, dada la redacción de la Constitución, corresponde al Congreso de la Unión legislar en tal materia,

Recapituló que, si se declarará la invalidez de la norma por falta de competencia del congreso local, se le debería indicar cuál órgano tiene esa competencia, para observar el mandato de que todo lo no reservado a la Federación corresponde a los Estados, so pena de no abundar en un tema que podría servir para resolver controversias constitucionales a futuro.

Abundó que el Congreso de la Unión es competente para regular el tema en comento por virtud de los artículos 32, párrafo segundo, constitucional y transitorio séptimo referido.

No obstante, se sumaría sin dificultad al argumento de incompetencia de la mayoría para conformar un precedente que permita declarar la invalidez del precepto combatido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que someterá a votación si se comparten o no las consideraciones de los precedentes, con independencia de los enfoques adicionales o complementarios de los señores Ministros, con el objeto de establecer un núcleo argumentativo y evitar dar bandazos en los precedentes.

Precisó que todo el Tribunal Pleno, salvo la señora Ministra Piña Hernández y él, han sostenido en los

precedentes la incompetencia de las legislaturas estatales, sin realizar otras argumentaciones.

Apuntó que, de no aprobarse las consideraciones de los precedentes, tendría que construirse otra argumentación para resolver este asunto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en la discusión del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 87/2018, bajo su ponencia, surgió el tema de la competencia o no del Congreso de la Unión para establecer ese requisito pero, como refirió el señor Ministro Aguilar Morales, se acordó dejar de lado ese argumento porque no se analizaba una ley federal, por lo que no lo incorporó en el engrose y, si la propuesta es retomar las argumentaciones de ese precedente, votará con voto concurrente, con el único ánimo de expresar algunas razones personales, pero respetando el precedente, máxime que fue reiterado ese criterio en asuntos similares posteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que este tema se discutió desde dos mil once, cuando sólo el señor Ministro Aguilar Morales y él conformaban este Tribunal Pleno, y se concluyó en la misma argumentación mayoritaria, así que no es el primer precedente, aunque quizás sí con la integración actual de esta Suprema Corte.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá recordó que modificó el proyecto para ajustarse a la acción

de inconstitucionalidad 87/2018, para efecto de no referir a la competencia del Congreso de la Unión, sino únicamente a la de la legislatura local, en la que se expresó una mayoría y, por tanto, existe un núcleo duro en la argumentación.

Ofreció circular el engrose al Tribunal Pleno para su aprobación.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó, como en los precedentes, que las legislaturas locales tienen competencia para exigir el requisito de ser mexicano por nacimiento, pero estará en favor de la invalidez del precepto cuestionado porque no supera un test de razonabilidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de las consideraciones del subapartado C.2, consistentes en retomar el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 en el sentido de que la legislatura local es incompetente para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para los cargos públicos de juez o secretario de los juzgados cívicos de la entidad federativa, sin prejuzgar sobre la competencia del Congreso de la Unión para establecer dicho requisito, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por tanto, la votación correspondiente, tomando en cuenta el sentido y las consideraciones aprobadas, deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por un test de escrutinio estricto, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat por un test de escrutinio estricto, Laynez Potisek, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.2, denominado “Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 47, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, al retomar el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 en el sentido de que la legislatura local es incompetente para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para los cargos públicos de juez o secretario de los juzgados

cívicos de la entidad federativa, sin prejuzgar sobre la competencia del Congreso de la Unión para establecer dicho requisito. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.3, denominado “Detención de probables infractores menores de edad”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 53, párrafo segundo, en sus porciones normativas “En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores” y “el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad” y, por otra parte, declarar la invalidez de su diversa porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

El reconocimiento de validez responde a que, a la luz del derecho humano a la libertad personal y al debido proceso, resulta válido detener a un probable infractor que haya cumplido catorce años de edad bajo ciertos supuestos, máxime que no se está cumpliendo con una sanción privativa de la libertad, sino únicamente es un tiempo de espera, cuya única finalidad es salvaguardar los derechos de los menores a un debido proceso, en específico, para garantizarle la representación adecuada; así como que se considera necesario que el juez correspondiente notifique tanto a los representantes originales del menor como a la procuraduría correspondiente de manera inmediata, a fin de que el menor sea retenido el menor tiempo posible y que se le garantice su derecho a una asistencia calificada.

La declaración de invalidez obedece a que no se garantiza que se pueda ejercer la presentación coadyuvante señalada tanto en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como en su homóloga local, transgrediéndose el interés superior del menor y los derechos establecidos en el artículo 4 constitucional; además, se propone como efecto de la invalidez eliminar el lapso de dos a seis horas para pasar a un esquema de aviso inmediato a los representantes del menor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pronunció las palabras siguientes:

“Acabo de recibir una terrible noticia: fue ejecutado el señor juez de distrito Uriel Villegas Ortiz, Juez de Distrito en el Centro de Justicia Penal Federal de Colima, junto con su señora esposa Verónica Barajas. Quiero expresar mi más enérgico rechazo a la violencia y lamentar este hecho que nos duele a todo el Poder Judicial de la Federación y a todas y a todos los mexicanos. Pedimos a las autoridades competentes su apoyo para garantizar la seguridad de las juezas y jueces federales y de sus familias, y que se investigue y se deslinden las responsabilidades correspondientes. Por lo que a nosotros nos toca, revisaremos la situación de las juezas y jueces, a efecto de fortalecer las medidas de seguridad necesarias.

Tenemos que decir, con contundencia, un no a la violencia. Tenemos que reiterar que el camino para resolver las cuestiones tiene que darse a través del derecho y a través de los instrumentos que un Estado democrático establece.

Y que es obligación del Estado garantizar la seguridad de todas y todos los ciudadanos del país pero, de manera especial, de aquellos quienes con valentía y con vocación arriesgan su vida para proteger los derechos de todas y de todos. Descansen en paz nuestros compañeros y hago extensivo mi pésame a toda su familia, a todos sus amigos y a todo del Poder Judicial Federal en este momento especialmente triste. Ofrezco una disculpa por haber interrumpido la sesión, pero me parece que este tipo de

hechos son extraordinariamente graves y no podíamos dejar pasar un momento más sin condenarlos de manera enérgica.”

El señor Ministro Aguilar Morales hizo suyas las palabras del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó seguro de que también las comparten todos los integrantes de este Tribunal Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Piña Hernández también hizo suyas las palabras del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Se manifestó de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero adicionalmente a la porción normativa que habla sobre la detención del menor porque, tal y como lo hace valer la Comisión accionante, resulta violatoria del artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes velarán por que: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, y si bien existen precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha establecido que esta detención durante la tramitación del procedimiento no constituye un

acto privativo de libertad, esa porción normativa resulta inconvencional y, por lo tanto, inconstitucional, pues permite que los probables infractores menores de edad, adolescentes mayores de catorce años —en términos del artículo 6 de la ley cuestionada— pero menores de dieciocho años, permanezcan detenidos o retenidos en la oficina del juzgado cívico hasta por seis horas, en tanto acude quien ejerza sobre ellos la custodia o tutela, lo cual no se prevé como último recurso, sino como una regla general o única posibilidad para someter al probable infractor menor de edad al procedimiento respectivo, además de que no es proporcional a la finalidad que persigue la norma, pues el ordenamiento indica que nunca podrá ser factible imponerle una sanción de arresto, pero sí su retención hasta por seis horas, aun cuando podría haberse tomado otra medida, como amonestar al menor de edad y hacerle saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciocho de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 53 - 16 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8395

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:39:21Z / 10/07/2020T18:39:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	40 4f 6c 5b 17 01 0d fc bb 67 de 2e 19 b6 33 b7 67 f4 cf 3a 70 9b 54 3a cc 07 49 31 f6 77 f7 05 e5 8f b2 bf 12 9d b7 e1 e6 d5 4f 45 db 44 d4 2d c0 27 8c 09 50 7a 00 53 cd b4 99 ff e9 f9 15 8c c8 b1 12 e5 76 82 1d 7a a2 48 8c 42 a0 f7 1b f9 b2 28 fa e2 0a a1 76 2e 2f 4f 04 7f f7 ac d6 25 74 f2 8a f1 8c d0 5e 28 40 c6 bf 88 2f 73 3a 38 68 4c 12 e2 53 15 81 75 63 7d 26 e5 d4 2b 85 8f c4 4c fd f5 13 73 6b 27 56 15 99 3e 69 b1 ae 27 31 82 1a 37 a4 1e da 4a 75 1c 48 89 2a 68 84 17 c5 25 51 de 5e 17 2b bb 7c ad 41 95 ed 92 8a d2 d3 70 fe bb 5d a3 38 82 92 36 32 fc d5 db 08 02 1a 0b f9 66 2f 87 07 9a eb 29 b0 b9 14 ef d7 d0 ab 5c 11 2d 83 87 5a e8 c4 47 fe c8 9a 5e dc 1b 61 65 93 81 f0 41 60 13 03 1c f2 1a a0 c2 2a 17 5a e8 b8 11 02 10 00 38 b5 b8 49 4a 98 04 cf 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:39:22Z / 10/07/2020T18:39:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:39:21Z / 10/07/2020T18:39:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230587			
	Datos estampillados	60C1A3491B9F6C93C7434E6DF34E048DB41680DC			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:09:45Z / 15/07/2020T20:09:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	13 05 5e ad a7 61 23 d0 6a b3 bb 95 ca 68 46 df 02 8b 3f cd 2f fd 37 1d 6f c2 aa 90 78 e4 21 98 d6 98 83 d6 8d 25 80 8c 5c 81 68 8e e3 43 12 fd 11 89 ef d9 e0 71 ab 91 fc 10 cb 79 33 70 33 fe 17 08 99 94 39 40 4e 77 4d 19 a3 77 8e 5d ea d9 db 03 45 98 d7 a7 6a 06 12 1c 83 14 9c 1a 4a d9 95 fc 47 71 c4 d7 fb d4 3a e3 33 97 d0 a1 3b 1d b1 b2 3e ec 6a 61 cc 15 d3 f3 03 74 f5 8a 4e 50 83 2f 47 97 b4 16 a6 87 af 2d 94 a2 88 14 c7 d3 e6 13 fb f7 1c d9 46 47 69 b2 f6 e7 e8 dc 75 60 ec e3 f8 91 1d f8 ba 72 5f bd af e1 ca 3b 4a 53 3c 81 57 3a 78 3c d8 e4 9e 05 d5 14 d8 d2 05 42 9a d1 b0 a6 d4 56 48 fd 5a ee 6e a3 07 82 e8 98 17 31 1a ac f9 d7 58 ab 53 e1 e6 38 f4 92 f1 29 04 4e 0f 6d 0d 56 81 69 fc a4 1e fb b5 8f c3 93 c3 3b 83 1a 32 9f 31 28 24 31 b3 a5 a2 7b cb 02				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:09:46Z / 15/07/2020T20:09:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:09:45Z / 15/07/2020T20:09:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235564			
	Datos estampillados	7962B900B810CA869A9708F24142D910A4D193B1			